



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00202

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Cira Luna Anaya

**Demandado:** Colpensiones

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante

## **II. CONSIDERACIONES**

### **✓ Antecedentes**

La apoderada de la ejecutante en el presente proceso, mediante escrito allegado el dieciocho (18) de noviembre de la presente anualidad, solicitó el embargo de las sumas de dinero que se encuentran como remanente dentro del proceso ejecutivo tramitado en nuestro Despacho bajo el radicado 23001333300120140013400, en el que obra como demandante la señora Elida Isabel Tarra Milanés contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### **✓ Fundamentos de la decisión**

Frente a la inembargabilidad de los recursos que tienen su origen en el presupuesto general de la Nación, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997<sup>1</sup> señaló que si bien el principio de inembargabilidad actúa sobre rentas y recursos públicos, se excluye por excepción el embargo de tales bienes cuando se originen en obligaciones contenidas en sentencias judiciales y actos administrativos o se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo, esa Corporación ha

---

<sup>1</sup> M.P. Dr Antonio Barrera Carbonell

configurado una línea jurisprudencial en la que ha señalado la circunstancias que constituyen excepciones a la regla de inembargabilidad<sup>2</sup>, señalando entre ellas las siguientes: Cuando se trate de la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral<sup>3</sup>, cuando se trate de sentencias judiciales<sup>4</sup> y cuando la obligación derive de títulos que provengan del estado en donde se reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>5</sup>.

### ✓ **Caso Concreto**

Pues bien, siendo procedente la solicitud incoada por la parte demandante en el presente proceso, visto que se trata de un título ejecutivo consistente en una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que la misma contiene una obligación de origen laboral, la cual, constituye una excepción a la regla de inembargabilidad de recursos públicos, el despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con los remanentes dinerarios que existan o llegaren a existir o los dineros que se desembarguen dentro del siguiente proceso:

Proceso ejecutivo que se tramita en nuestra Unidad Judicial, bajo el radicado 23001333300120140013400, en el que obra como demandante la señora Elida Isabel Tarra Milanés contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Finalmente dando aplicación a los artículos 593 y 599 del C.G.P. el embargo decretado en esta ocasión se limitará hasta la suma de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>2</sup> Ver entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias C-1154 de 2008 y C- 536 de 2010

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias C-013 de 1993, C-017de 1993, c-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T- 262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2008, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-354 de 1997

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren existir como remanente o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en nuestra Unidad Judicial, bajo el radicado 23001333300120140013400, en el que obra como demandante la señora Elida Isabel Tarra Milanés contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realizar las actuaciones pertinentes.

**TERCERO:** Conforme a lo establecido en el numeral décimo del artículo 593 y el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., el embargo decretado se limitará a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.)

**CUARTO:** En firme lo anterior, pase el expediente al despacho para la reliquidación del crédito

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS  
OW PADILLA  
JUEZ  
JUZGADO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 DE ENERO DE 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 001 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

**ENRIQUE  
CIRCUITO  
001**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35ae09600eb9430a2dd2b42c56f89e50064d204cb7ebc3e7cdfa2f  
843010ce71**

Documento generado en 18/01/2021 03:44:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00235

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Rentabyte LTDA

**Demandado:** Universidad de Cordoba

## **I. OBJETO DE LA DESICIÓN**

Procede el Despacho a resolver medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante

## **II. CONSIDERACIONES**

### **✓ Antecedentes**

El apoderado de la entidad ejecutante en el presente proceso, mediante escrito allegado el nueve (9) de diciembre de la presente anualidad, solicitó decretar el embargo y retención de los bienes y/o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Lorica – Córdoba, bajo el radicado 23417310300120190004700, en el que obra como demandante el Señor Fabio Sánchez Aviléz, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 78.733.685, en contra de la Universidad de Cordoba.

### **✓ Fundamentos de la decisión**

Para resolver el despacho tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

El **artículo 599 del CGP**, establece:

**“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)”

(cursiva y negrilla fuera del texto original)

Por su parte el **artículo 466 del CGP**, señala:

**“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.**

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(..)”

(cursiva y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, frente a la solicitud presentada por el apoderado y en virtud de la normatividad antes anotada el despacho procederá a decretar las mismas por ser procedente.

✓ **Caso Concreto**

Pues bien, siendo procedente la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, el despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, relacionadas con el embargo y retención de los bienes y/o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo antes referenciado.

Excluyéndose de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso

Finalmente dando aplicación a los artículos 593 y 599 del C.G.P. el embargo decretado en esta ocasión se limitará hasta la suma de quinientos noventa y tres millones de pesos (\$ 593.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los bienes y/o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Loricá – Córdoba, bajo el radicado 23417310300120190004700, en el que obra como demandante el Señor Fabio Sánchez Aviléz, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 78.733.685, en contra de la Universidad de Córdoba.

**SEGUNDO:** Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Oficiése al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Loricá – Córdoba, para que sirva disponer lo pertinente frente a las medidas decretadas e informe a este Despacho las resueltas de lo decidido.

**CUARTO:** Conforme a lo establecido en el numeral décimo del artículo 593 y el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., el embargo decretado se limitará a la suma de quinientos noventa y tres millones de pesos (\$ 593.000.000).

**QUINTO:** En firme lo anterior, pase el expediente al despacho para la reliquidación del crédito.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**Firmado**  
  
**LUIS  
OW  
JUEZ  
JUZGADO**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>20 DE ENERO DE 2021</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>001</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</a></p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
---

**Por:**  
  
**ENRIQUE  
PADILLA  
CIRCUITO  
001**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c18d0d7452ef1dc9962ce8faddcd9451add8c847651dbdbad92  
09474e6a5725**

Documento generado en 18/01/2021 03:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**